

Lima, 14 de diciembre de 2021

Oficio 274-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión semipresencial realizada el 13 de diciembre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó actualizar, en el estado en que se encontraba al finalizar el Período Parlamentario 2016-2021, el Proyecto de Ley 5679/2020-CR, actual Proyecto de Ley 441/2021-CR por el que se propone la ley de los comités de autodefensa, el mismo que se encuentra en la comisión que preside desde el 18 de octubre de 2021.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

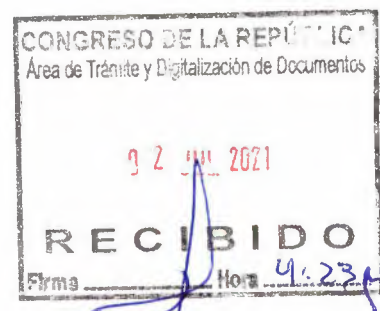
c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos
JVCH/cvd.

www.congreso.gob.pe

20.748780

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777

- DEFENSA NACIONAL...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 403 -2021 -PR

Lima, 02 de julio de 2021

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el sistema de seguridad ciudadana. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Vulneración a la autonomía de las comunidades campesinas y nativas y de los pueblos indígenas u originarios

1. Nuestro ordenamiento jurídico nacional reconoce la autonomía de los pueblos indígenas u originarios al amparo del artículo 89 de la Constitución, que protege la autonomía de las comunidades campesinas y nativas en materia organizativa, económica, administrativa, en sus formas de trabajo comunal, en el uso y la libre disposición de sus tierras:

"Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas". (Énfasis agregado)

Tal autonomía es también reconocida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente 02765-2014-PA/TC¹.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece en su artículo 4 que los Estados parte (como el Perú) deberán adoptar medidas para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos interesados, y que estas no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por estos pueblos.

Por su parte, el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que "*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*".

Además, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce también el derecho a la libre determinación en sus artículos 3 y 4, señalando que, en ejercicio del derecho de libre determinación, los pueblos indígenas

¹ Fundamento jurídico 18. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>

tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales.

Por su parte, el Tribunal Constitucional² refiere que *“la libre autodeterminación es la capacidad de los pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés general y, en particular, de los derechos fundamentales”*.

En consideración a lo expuesto, conforme al ordenamiento nacional y los instrumentos internacionales vigentes para el Estado peruano, a las comunidades campesinas y nativas y a los pueblos indígenas u originarios se les reconoce el derecho a la autonomía o autogobierno que implica la determinación sobre la organización de sus asuntos internos, como su autodefensa.

En ese sentido, coincidimos con la Defensoría del Pueblo en que la pretensión de incluir legalmente a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD) como organizaciones de las comunidades, a través de la aprobación de la Autógrafa, vulnera el derecho de autonomía de los pueblos indígenas y la autonomía organizativa de las comunidades nativas y campesinas. Por su autonomía organizativa tienen el derecho de elegir las formas de organización que consideren pertinentes para la seguridad de sus comunidades, entre las que se encuentran las rondas campesinas.

Por lo tanto, no corresponde, tratándose de comunidades campesinas y nativas que forman parte de pueblos indígenas u originarios, asignar las funciones contempladas en la Autógrafa de Ley para los CAD, toda vez que, de acuerdo al derecho colectivo a la autonomía, los pueblos indígenas u originarios pueden determinar otras formas de organización, tales como las rondas campesinas.

Posible vulneración al derecho de consulta previa de poblaciones indígenas u originarias

2. El artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, y el literal k) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establecen que las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Asimismo, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, cualquiera que sea su situación jurídica, según establece el artículo 1 literal b) del Convenio 169 de la OIT.

Al respecto, el numeral 1 a) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT señala que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles.

² STC N° 03343-2007-PA/TC.

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa reconoce la obligación del Estado peruano de implementar el derecho de consulta, precisando que dicha obligación recae en aquellas entidades públicas que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios. De esta manera, estas entidades serían las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la ley en mención.

Por tal razón, para analizar si el contenido normativo de tales medidas podría afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, las entidades promotoras deberán evaluar cuál sería el alcance y las implicancias de la propuesta legislativa. Además, resulta necesario considerar que una medida podría afectar directamente a los mencionados pueblos cuando contengan aspectos que puedan producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de sus derechos colectivos.

En ese sentido, y considerando que el alcance de la Autógrafa de Ley incluiría a las comunidades campesinas y nativas, las cuales pueden ser identificadas como pueblos indígenas u originarios, correspondía que el Congreso de la República realizase el análisis de posibles afectaciones y procedencia de consulta previa sobre la presente Autógrafa de Ley, en la medida que su contenido puede tener una afectación directa en los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, tal como se señala en el artículo 2 de la Ley de Consulta, que señala que el derecho a la consulta es aquel que permite que los pueblos indígenas u originarios sean consultados de manera previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos. En caso contrario, se estaría vulnerando el derecho a consulta previa de las poblaciones indígenas u originarias.

Ello, máxime si mediante la Carta Abierta de los pueblos originarios y afroperuanos del 28 de abril, la Carta N° 003-2021-CONARCAMP de la Confederación Nacional de Rondas Campesinas y Nativas del Perú de fecha 29 de abril de 2021, así como el Memorial de las autoridades indígenas u originarias, ronda campesinas y población de la provincia de Quispicanchi-Cusco de fecha 6 de mayo de 2021, los pueblos indígenas u originarios, a través de sus distintas formas organizativas, han dado cuenta de que no han sido convocadas como parte del proceso de debate de esta iniciativa legislativa y, por tanto, cuestionan la aprobación de la mencionada Autógrafa de Ley.

Vulneración a los principios de separación de poderes y de competencia

3. El Tribunal Constitucional³ ha sido muy enfático en señalar que: *"(...) en un Estado democrático de derecho, el legislador está sometido a los límites que le señala la Constitución, por lo que no puede lícitamente adoptar en forma de ley cualquier decisión sobre cualquier materia: algunas le están vedadas y en las restantes no puede disponer como quiera"*. De ahí que es importante que las propuestas normativas, en general, cuenten con una adecuada justificación y motivación, respetando el marco competencial y el rol rector que se ha asignado a las entidades públicas.

El principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución, rige la organización del Gobierno de nuestro país:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 006-2018-AI. Fundamento Jurídico 42.

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos⁴. Así, en base al principio de separación de poderes, la Constitución establece determinadas competencias exclusivas y excluyentes a los poderes del Estado, entre otros.

En ese marco, de conformidad con el numeral 4 del artículo 118 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República *“Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República”*.

Por su parte, en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), se dispone que, por el principio de competencia, el Poder Ejecutivo tiene competencias exclusivas que no puede delegar ni transferir:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

En ese marco, en el literal d) del numeral 2 del artículo 4 de la LOPE se establece que el Poder Ejecutivo tiene como competencias exclusivas, las funciones y atribuciones inherentes al *“Orden Interno, Policía Nacional del Perú y fronteras”*.

Al respecto, el artículo 166 de la Constitución dispone que la Policía Nacional del Perú (PNP) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Aunado a ello, el artículo 175 de la norma constitucional establece que sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Mediante el Decreto Legislativo N° 741, se reconoce a los Comités de Autodefensa *“como organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, evitar la infiltración terrorista, defenderse de los ataques de éstas y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación, cuya característica es la de ser transitorias”*. Asimismo, se dispone en otros aspectos que los Comités de Autodefensa *“serán acreditados por los correspondientes Comandos Militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”*.

En tal sentido, es posible afirmar correctamente que los CAD fueron reconocidos como un mecanismo de respuesta inmediata ante el accionar subversivo, con el respaldo del

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Estado; pero con un carácter transitorio.

No obstante, a través de la Autógrafa de Ley, se propone reconocerles un carácter más permanente, así como ampliar el desarrollo de sus actividades de autodefensa de su comunidad *"contra la infiltración y ataques terroristas, la violencia generada por el tráfico ilícito de drogas y los delitos vinculados a la inseguridad ciudadana"*, y, como apoyo a la PNP y a las Fuerzas Armadas *"en las tareas de pacificación y seguridad"*. De esta forma, se estarían invadiendo competencias de la PNP.

Ahora bien, conforme al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público:

"Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana".

De acuerdo con el artículo 3-A de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley N° 27933, el Ministerio del Interior es el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, correspondiéndole, entre otras, las siguientes funciones: **(i)** dictar las normas técnicas, procedimientos, directivas y otras normas referidas a la gestión de seguridad ciudadana, **(ii)** administrar el Registro Nacional de Serenazgos, el Registro Nacional de Serenos y el Registro de Centros de Capacitación de Serenos, **(iii)** certificar a los Centros de Capacitación de Serenos, **(iv)** establecer los requisitos mínimos para la selección, ingreso, formación y capacitación de los serenos y aprobar la estructura curricular básica de cualquier Centro de Capacitación de Serenos y **(v)** normar las características, especificaciones técnicas y uso de vehículos, uniformes, distintivos e implementos del sereno. Por tanto, la Autógrafa de Ley estaría desconociendo la rectoría, competencia exclusiva y funciones del Ministerio del Interior respecto de este Sistema.

Por otro lado, los CAD actualmente pueden denunciar los actos de violencia efectuados contra las mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores ante las autoridades competentes, más no ejercer la defensa de sus derechos, dado que el marco normativo vigente⁵ ya regula dicha materia, disponiendo, entre otros, que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de sus competencias, promueve la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, a fin de garantizar una vida libre de violencia. Por ello, el artículo 11 de la Autógrafa estaría vulnerando competencias y funciones propias del Poder Ejecutivo, relacionadas a la defensa de derechos, atribuyendo al CAD competencias que actualmente no le corresponden y que se encuentran a cargo del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, se observa la Autógrafa debido a que genera sobrerregulación y vulnera competencias y funciones exclusivas del Poder Ejecutivo, que ejerce a través del Ministerio del Interior y PNP, referidas al orden interno y seguridad ciudadana, y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, referidas a la defensa de derechos

⁵ Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia; Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor; y T.U.O. de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP.

de determinadas poblaciones.

Sobre la posible afectación a la autonomía de los gobiernos regionales y locales

4. Conforme a lo previsto en los artículos 191 y 194 de la Constitución, los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; la autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; y la autonomía económica es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto, y que su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en materia de seguridad ciudadana, las municipalidades provinciales ejercen la función específica exclusiva de *“establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley”*.

En ese sentido, en lo referido a la materia de seguridad ciudadana, el marco normativo vigente ha previsto un margen de autonomía para las municipalidades en lo que respecta a la regulación de dicha materia, habiéndose establecido funciones específicas para las municipalidades provinciales; que estarían vulnerándose con la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley.

Además de ello, cabe precisar que en el literal e) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley, se precisa como una de las funciones de los CAD, la de participar en la formulación de planes de desarrollo concertado y presupuestos participativos, y fiscalizar su ejecución física y financiera; lo cual, también estaría vulnerando la autonomía de los gobiernos regionales y locales, que se encuentra prevista en los precitados artículos de la Constitución.

Abdicación del Estado de su función de garantizar la seguridad ciudadana

5. Por lo señalado, con la Autógrafa se estarían delegando inconstitucionalmente a la sociedad civil funciones que corresponde asumir plenamente al Estado; en particular, a la PNP, en lo relativo a garantizar, mantener y restablecer el orden interno y la seguridad pública, y respecto a la posibilidad de usar armas y municiones, así como recuperar y requisar “bienes robados”, “armamentos ilegales”, “tierras usurpadas” y desactivar pandillas juveniles o barriales, entre otras.

Ello es contrario a las obligaciones constitucionales del Poder Ejecutivo y la PNP, además de ser contrario a los instrumentos internacionales a los que se sujeta el Perú.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente en el "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos"⁶:

"(...) en un Estado de Derecho, el uso de la fuerza y otros medios de coacción legítimos son monopolio de las autoridades públicas, quienes deben utilizarlos de acuerdo a los estándares ya identificados en el presente informe. Para la Comisión, los Estados incumplen sus deberes de protección y garantía de los derechos humanos cuando permiten, favorecen o toleran el funcionamiento de grupos de particulares que usurpan funciones esenciales de las instituciones del sistema de administración de justicia o las fuerzas de policía (...)" (Énfasis agregado)

Contravención al principio de coherencia normativa

6. El Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que el ordenamiento jurídico conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el Derecho es una totalidad; es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que se puede conceptualizar al ordenamiento jurídico como el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí; regida bajo el criterio de la unidad. De lo dicho, el Tribunal Constitucional concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa; noción que implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman:

"2.2.1. La normatividad sistémica y la coherencia normativa

47. El ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido.

Dentro de todo ordenamiento se supone que hay un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistémica ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo de las instituciones jurídicas.

En puridad, una norma jurídica sólo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. El orden es la consecuencia de una previa construcción teórica-instrumental.

Al percibirse el derecho concreto aplicable en un lugar y espacio determinado como un orden coactivo, se acredita la conformación de una totalidad normativa unitaria, coherente y ordenadora de la vida coexistencial en interferencia intersubjetiva.

El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad, es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. Por ende, se le puede conceptualizar como el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí.

Esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, ya que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico,

⁶ <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones coactivas.

48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. (...). (Énfasis agregado)

Fluye de lo señalado que, sobre la base del principio de coherencia normativa, el ordenamiento jurídico es un sistema que debe generar armonía entre las normas que lo conforman como un todo unitario, por lo que resulta imprescindible que toda iniciativa legislativa verifique su compatibilidad con disposiciones contenidas en a nivel legal que ya regulan el ordenamiento jurídico.

Respecto del artículo 14 de la Autógrafa, que establece que se puede convalidar el periodo en el CAD como parte del periodo del servicio militar voluntario, debe tenerse en consideración que, conforme lo dispone la Autógrafa, un CAD es una organización destinada a brindar servicios de seguridad ciudadana en zonas rurales, y de apoyo a la PNP en el control del orden interno y de la lucha contra la inseguridad ciudadana. Por el contrario, el servicio militar tiene por finalidad capacitar y entrenar a los peruanos en edad militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de que estén preparados para cumplir con la Patria en la defensa de su soberanía e integridad territorial. Como se aprecia, la finalidad, funciones y naturaleza del servicio militar no guarda relación alguna con la naturaleza y fines de los CAD, por lo que no resultan equiparables. En tal sentido, no es posible convalidar el periodo de servicios prestados en un CAD como si se hubiera prestado el servicio militar, al tener un tipo de formación y finalidad diferente.

Por otro lado, considerando que la Autógrafa de Ley hace referencia a los derechos de “la familia, la mujer, el niño, el adolescente y el adulto mayor”, se opina que corresponde observar la iniciativa legislativa, debido a que no se condice con las disposiciones y definiciones que se han establecido a nivel legal a través de la Ley N° 30364⁷, del Decreto Legislativo N° 1408⁸ y de la Ley N° 30490⁹, los cuales ya regulan los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia de género, el derecho a vivir en familia, y los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores. En efecto, en los términos en los cuales se plantea la función dispuesta en el literal f) del artículo 11 de la Autógrafa de Ley, se excluye indirectamente al derecho de las mujeres en todas las etapas de su vida y en su diversidad. Asimismo, reconoce como un nuevo derecho a “los derechos de la familia”, cuando a nivel legal lo que se encuentra regulado y reconocido es el “derecho a vivir en familia”. Finalmente, limita su ámbito de aplicación a “el adulto mayor”, excluyendo a los diversos derechos de las personas adultas mayores.

Por su parte, varias de las funciones señaladas en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley corresponden con las funciones reconocidas en Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas. En ese sentido, se advierte una duplicidad de funciones entre los CAD y las rondas campesinas. Por ejemplo, las funciones sobre seguridad que se

⁷ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP.

⁸ Decreto Legislativo para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias.

⁹ Ley de la persona adulta mayor.

atribuyen a los CAD (artículos 1, 2 y 6 de la Autógrafa de Ley) están asignadas en el artículo 1 de la Ley de Rondas Campesinas, toda vez que las rondas campesinas tienen funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

Asimismo, con relación a los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Autógrafa de Ley, que reconoce a los CAD funciones de apoyo al desarrollo sostenible (propuestas de proyectos sociales, inversión pública, proyectos productivos, entre otros), se debe considerar que, el artículo 6 de la Ley de Rondas Campesinas reconoce el derecho de las rondas a la participación, control y fiscalización de programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción. Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, establece dentro de sus funciones el participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley; con lo cual se advierte una superposición de funciones entre los comités de autodefensa y las rondas campesinas.

Por otro lado, se debe precisar que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas señala que las comunidades campesinas y nativas están facultadas a constituir dentro del ámbito de su territorio, una sola Ronda Campesina o Ronda Comunal, según corresponda, la que se forma y sostiene a iniciativa exclusiva de la propia comunidad y se sujeta a su estatuto, y a lo que acuerden los órganos de gobierno de la comunidad, a la que la Ronda Campesina o Ronda Comunal está subordinada; con lo cual dentro de una comunidad campesina y nativa no pueden coexistir dos (2) formas de organización que tengan las mismas funciones, puesto estaríamos frente a un supuesto de superposición de funciones. De otro lado, el artículo 12¹⁰ de la Autógrafa de Ley presenta la misma redacción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el reconocimiento que se realiza a las rondas campesinas y rondas comunales parte de la premisa de que estas son una forma autónoma y democrática de organización comunal, y que por ley se le reconoce derechos garantizados a los pueblos indígenas y comunidades campesinas, en lo que les corresponda y favorezca.

En ese sentido, resulta importante tener en consideración el alcance del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas u originarios, los cuales son aquellos colectivos que cumplen los criterios de identificación objetivos y subjetivos establecidos por el mencionado Convenio, así como por la Ley de Consulta Previa y su Reglamento. Por lo tanto, no corresponde atribuir los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas u originarios por el Convenio 169 de la OIT, a otros colectivos que no sean identificados como tales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que lo referido al ejercicio del derecho consuetudinario que se recoge en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas tiene como fundamento el artículo 149 de la Constitución, el cual reconoce el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con el derecho

¹⁰ El artículo 12 de la Autógrafa de Ley, respecto a las costumbres y normas, señala que *"los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política del Perú y las leyes"*.

consuetudinario, únicamente para las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas. En consecuencia, los CAD se estarían superponiendo a las rondas campesinas y, por ende, este artículo vulneraría también el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas u originarios, así como lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú que les asigna esta función a las rondas campesinas. Una modificación de esta naturaleza requeriría, en todo caso, un análisis de reforma constitucional del mencionado artículo.

Una posible consecuencia concreta de la aprobación de la Autógrafa serían los conflictos entre los CAD, que con la Autógrafa podrían recibir financiamiento y armamento del Estado y privados, y las rondas campesinas y/o comunidades campesinas y nativas. Así, las funciones de los CAD se superpondrían a las funciones de las rondas campesinas, con los posibles conflictos y menoscabo a la paz social que ello podría implicar.

En consecuencia, la Autógrafa de Ley debe ser observada debido a que vulnera el principio de coherencia normativa, reconocido por el Tribunal Constitucional. De aprobarse la iniciativa legislativa en los términos propuestos, se generará contraposiciones de conceptos ya reconocido en la legislación vigente, generando así distorsiones del ordenamiento jurídico.

Sobre falta de justificación de la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley

7. El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, establece que *“La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa (...). Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.”*

Además de ello, conforme al artículo 3 del precitado Reglamento, como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada, entre otros, por los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis Costo Beneficio (ACB) *“es el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia”*¹¹. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas

¹¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2020-2021, Lima, 2021, p. 91.

normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general¹².

En esa línea, el adecuado desarrollo del ACB debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"¹³.

El análisis señalado es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*¹⁴.

En ese sentido, se advierte que las funciones establecidas en el artículo 6 de la Autógrafa de Ley para los CAD, podrían acarrear aspectos de sobrerregulación y superposición de funciones, toda vez que conforme a los artículos 165 y 166 de la Constitución, la PNP tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, y prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y las Fuerzas Armadas asumen el control de orden interno, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución; aspectos que también han sido recogidos en la Autógrafa de Ley.

Debería explicarse cuál es el rol que correspondería a los gobiernos regionales y locales en la acreditación de los CAD, debiendo distinguirse y precisarse roles diferenciados, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos y roles. Además, corresponderá distinguir roles entre los gobiernos locales provinciales de los distritales, en materia de registro, para evitar el doble registro. Por último, debe explicarse cuál sería el rol que asumirían los gobiernos locales al registrar las donaciones que reciban los CAD del sector privado.

Asimismo, si bien puede ser importante fomentar la participación y efectuar un reconocimiento de los CAD, debe tenerse cuidado de no afectar la institucionalidad y la autonomía de los gobiernos descentralizados al consignar, por ejemplo, en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Autógrafa como una de las atribuciones de los CAD, el participar en la formulación de planes de desarrollo concertado y aspectos participativos, pero además de fiscalizar su ejecución física y financiera. Esto último merece una adecuada justificación y sustentación normativa, a fin de guardar coherencia con la autonomía de los gobiernos locales, lo cual no se advierte en la Autógrafa de Ley y sus antecedentes.

Finalmente, si bien en el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley se señala que los CAD son actores importantes en la lucha contra la delincuencia común y colaboran activamente en el desarrollo sostenible de su comunidad, es necesario que se realice

¹² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

¹³ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹⁴ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

una evaluación de la participación de los CAD en el Sistema de Seguridad Ciudadana, en el marco de lo previsto en el artículo 145 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme al marco constitucional antes invocado, considerando además la opinión del Ministerio del Interior, como ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Vulneración de disposiciones presupuestarias

8. El artículo 15 de la Autógrafa de Ley dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, los CAD pueden recibir subvenciones económicas de los gobiernos locales, de los gobiernos regionales y de las entidades del gobierno nacional, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Ante ello, el artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala lo siguiente:

“Artículo 71. De las Subvenciones a Personas Jurídicas

71.1 Las subvenciones que se otorgan a personas jurídicas, no pertenecientes al Sector Público en los años fiscales correspondientes, deben estar consideradas en el anexo de la Ley de Presupuesto del Sector Público, debiendo contar con el financiamiento respectivo y el informe técnico sustentatorio de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad subsidiaria correspondiente.

71.2 Mediante Resolución de Titular, los pliegos que otorgan dichas subvenciones deben establecer los mecanismos para la rendición de cuentas, así como para la evaluación de los resultados alcanzados y los beneficios generados.
(...)”.

En tal virtud, el artículo 15 de la Autógrafa de Ley no guarda coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, toda vez que dicha norma establece como una condición previa al otorgamiento de subvenciones económicas a favor de personas jurídicas que no pertenecen al Sector Público, como es el caso de los CAD, que las mismas se encuentren consideradas en el anexo de la Ley de Presupuesto Público, debiendo contar con el financiamiento respectivo. Además, la disposición de la Autógrafa tendría incidencia presupuestaria.

Por otro lado, el artículo 10 de la Autógrafa establece —entre otros aspectos— una serie de funciones para los CAD, que para su ejecución requieren de la asignación de un presupuesto. A su vez, mediante lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Autógrafa de Ley, se estaría creando un nuevo mandato legal para extender el ámbito de la defensa legal gratuita que brinda el Servicio de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a los miembros de los CAD. Dicho mandato, no sólo implica una desnaturalización de la Defensa Pública, ya que la encarga al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior, sino que además, al ampliar el ámbito de actuación de la Defensa Pública, implicará la asignación de mayores recursos para dicho fin.

Finalmente, respecto a la defensa legal de los miembros de los CAD en el marco del Decreto Supremo N° 022-2008-DE-SG, dispuesto en el artículo 13 de la Autógrafa, cabe precisar que dicho decreto supremo es de aplicación exclusiva para el personal de las Fuerzas Armadas y PNP, a fin de otorgarles la debida asesoría y defensa legal que requieran, siempre y cuando estén comprendidos o involucrados en investigaciones, denuncias y procesos judiciales, y que el presunto delito contra los derechos humanos se haya cometido en el ejercicio regular de sus funciones, lo cual incluye aquellas situaciones excepcionales en las que se encarga al personal de las Fuerzas Armadas el control del orden interno, conforme al inciso 1 del artículo 137 de la Constitución.

En esa línea, se debe tener en consideración que la ejecución del Decreto Supremo N° 022-2008-DE-SG es cubierta con el presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa, y Pliego 007: Ministerio del Interior, por lo cual, al incluirse a miembros de los CAD, se estarían comprometiendo los pliegos de dichas instituciones, teniendo de esta manera una connotación presupuestal.

Todo lo anterior implica una contravención al artículo 79 de la Constitución, que establece lo siguiente: *“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)”*. Lo señalado se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso, que prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

“Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.

Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)”

Siendo ello así, los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución, que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, *“administrar la hacienda pública”*. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado lo siguiente:

“(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI.

administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria”.

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, lo cual no se ha cumplido en este caso.

Por la misma razón, la Autógrafa viola las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución, así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Falta de necesidad de la Autógrafa

9. El Manual de Organización y Funcionamiento de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana – JVSC, promovidas por la PNP, aprobado por Resolución Ministerial N° 0880-2015-IN, prevé, de cierto modo, la participación de los CAD dentro de las comunidades organizadas. En efecto, la Disposición Complementaria Final dispone: *“En los lugares donde existen Rondas Campesinas, Comunidades Nativas, Comunidades Indígenas, u otras formas de Comunidad Organizada que no tengan configuración urbana para efectos de la determinación de la unidad territorial básica, el Comisario determinará la forma en la que se conformará las JVSC, respetando en lo posible las normas propias de dichas organizaciones, incluso las normas consuetudinarias”*. De su redacción, se advierte que la normativa vigente ya contempla la participación de los CAD, u otra comunidad organizada, en las acciones destinadas a combatir las causas o manifestaciones de inseguridad ciudadana.

Respecto al numeral 5.4 del artículo 5 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa, que propone modificar los artículos 7, 14, 15 y 16 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, debemos precisar que el artículo 4 de la citada ley, establece como instancias integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (que cuenta con una Secretaría Técnica), a los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana, a los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y a los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

Respecto de la propuesta de modificación del artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana contemplada en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley, en relación a la incorporación de los Comités de Autodefensa al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, se debe precisar que, la parte final del artículo 11 del Reglamento de la citada Ley, refiere que el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana podrá invitar a especialistas en la materia y a

representantes de las instituciones públicas y privadas no integrantes del Consejo que estime pertinente.

Entonces, ya existe una norma habilitante para la incorporación de los CAD en el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y en los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo señalado en los artículos 11, 16, 22 y 27 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN; es decir, de acuerdo a la realidad particular de cada circunscripción territorial, y con el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros de dichos comités, podrán incorporar a representantes de otras entidades públicas y privadas, así como representantes de organizaciones sociales que considere pertinente. Por lo cual, la modificación de la Ley N° 27933 indicada en el párrafo precedente es innecesaria.

Sobre la falta de precisión de la Autógrafa

10. De la disposición recogida en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Autógrafa de Ley se puede entender con una interpretación ratio legis que la acción de los CAD se desarrollaría en el caso de un estado de emergencia producido por la perturbación de la paz o del orden interno; no obstante, ello no queda claro, pues de una lectura textual de la norma se puede concluir que los CAD participan en otras situaciones de emergencia, a consecuencia de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, aun cuando en el dictamen no se han desarrollado argumentos que sustenten la participación de los CAD en estos escenarios.

Además, no se diferencia que los estados de emergencia se declaran en cualquier supuesto contemplado en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, esto podría ocasionar que los CAD reasuman un enfoque contrasubversivo, en cualquier situación que lleve a la declaratoria de estado de emergencia, más aún cuando ello implica restricción a derechos fundamentales, es algo que no se condice con un Estado Democrático de Derecho.

Finalmente, la actuación de los CAD en estados de emergencia podría ocasionar un conflicto de competencia con las Fuerzas Armadas, en tanto que el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución establece que durante el estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, si así lo dispone el Presidente de la República. Asimismo, cabe precisar que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control interno, con la participación de la PNP, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dice el Comando Operacional.

Por otro lado, la Autógrafa es poco precisa sobre el registro y/o inscripción de los CAD, ya que, según indica, ello podrá realizarse en las municipalidades provinciales y distritales, lo que reduciría la capacidad de fiscalización o supervisión de parte de los Ministerios de Defensa e Interior, liberalizando el uso de armas de fuego en el territorio nacional y bajo administración de personal civil. Finalmente, debe tenerse en consideración que la Autógrafa permite que los CAD además brinden apoyo a las autoridades de su localidad y comunidad en acciones de seguridad y vigilancia, lo que colisionaría con el mismo proyecto de norma, no quedando claro quien actúa como superior jerárquico de los CAD.

Vulneración de la normativa sobre licencias de uso civil de armas de fuego

11. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Autógrafa de Ley, que implica un riesgo para la sociedad en su conjunto al facilitar y liberalizar el tráfico de armas, no se encuentra acorde al marco normativo vigente, puesto que el control, administrativo, supervisión y fiscalización de las actividades en el ámbito de fabricación, comercio y uso de armas de fuego de uso civil son funciones de la SUCAMEC¹⁶, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127.

Por su parte, la finalidad establecida en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Autógrafa de Ley, no se ajusta a ninguna de las modalidades de licencias de uso de armas de fuego señaladas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil¹⁷: defensa personal, caza, deporte y tiro recreativo, colección y seguridad privada.

El otorgamiento de licencias de uso civil de armas de fuego se otorga siempre que los administrados cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento. Asimismo, la propiedad de un arma de fuego de uso civil se adquiere al obtener una tarjeta de propiedad de arma de fuego, otorgada por la SUCAMEC, para lo cual se debe tener en cuenta que se encuentra prohibido el uso de parte de civiles, de toda arma que por sus características sea para el uso específico de fuerzas militares o policiales, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299.

Nada de lo anterior es contemplado por la Autógrafa, por lo que amerita ser observada. Finalmente, no se regula en la Autógrafa mecanismos adecuados que eviten que los CAD, a través del uso de armas de fuego, no defiendan intereses comunitarios sino de determinados grupos privados o políticos, pervirtiéndose así la finalidad de su constitución.

Violación a la normativa sobre los núcleos ejecutores

12. Con la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, se autoriza a ministerios, organismos públicos ejecutores, gobiernos regionales y gobiernos locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo modalidad de núcleos ejecutores.

Ahora bien, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 31015 establece que *“Los núcleos ejecutores se deberán conformar a través de una asamblea general, en la cual se identificará la intervención que se pretende ejecutar”*; asimismo, su artículo 7 precisa que la acreditación de los núcleos ejecutores se efectiviza previamente con la suscripción del convenio con la entidad que entrega los recursos económicos, para ejecutar la intervención acordada. En tal sentido, la conformación, constitución y

¹⁶ Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

¹⁷ Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

acreditación de los núcleos ejecutores ya se encuentran reguladas en la Ley N° 31015, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 306-2020-VIVIENDA. En tal sentido, el artículo 10 de la Autógrafa contravendría lo antes señalado al establecer que los CAD pueden constituirse como núcleos ejecutores.

Colisión con la normativa sobre los Defensores de la Democracia

13. La Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley establece que el Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, otorga un reconocimiento meritorio a los miembros de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo y la defensa de la democracia, comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 29031, Ley que instituye el Día de los Defensores de la Democracia y crea la condecoración correspondiente y que cumpla con los requisitos y procedimientos que regulan su designación, estableciendo que mediante acto público se entregará un diploma de honor y una acreditación que los reconoce como dicha condición. No obstante, dicho mandato es innecesario pues el artículo 1 de la Ley N° 29031 ya abarca a los CAD en tanto que esta rinde homenaje, entre otros, a estas organizaciones.

Por otro lado, el procedimiento para la calificación de los Defensores de la Democracia, el otorgamiento de la condecoración y diploma, así como la ceremonia de condecoración, se encuentran desarrollados en el Estatuto del Consejo de Condecoración "Medalla al Defensor de la Democracia" aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 076-2014-PCM, en donde no se considera la intervención del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en ninguna fase. Por tanto, ordenar la participación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es arbitraria e implica una colisión con la normativa de los defensores de la democracia.

En esa misma línea, respecto al segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, referida a la realización de actividades oficiales que honren y reconozcan el valor, entrega y patriotismo de los comités de autodefensa, ya tenemos el artículo 1 de la Ley N° 29031, a través del cual se instituye el 22 de abril y el 12 de setiembre de cada año como días de los Defensores de la Democracia, en homenaje a -entre otros- los integrantes de los CAD.

En adición a ello, el artículo 2 de la mencionada Ley dispone que el 22 de abril y el 12 de setiembre de cada año, las instituciones educativas deben realizar actividades conmemorativas a los Días de los Defensores de la Democracia, rindiendo homenaje, guardando un minuto de silencio y resaltando las virtudes de los peruanos que lucharon contra los delincuentes terroristas con el fin de preservar y fortalecer el sistema democrático y el Estado de derecho; así como entonando el Himno Nacional.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la Autógrafa de Ley se sustenta en el reconocimiento de las acciones que realizan los CAD, consideramos que dicha medida también resultaría innecesaria, por cuanto la Ley N° 29031 ya ha contemplado fechas conmemorativas en homenaje a quienes son reconocidos como Defensores de la Democracia, lo cual incluye a quienes obtienen dicho reconocimiento por haber acreditado su participación en Comités de Autodefensa.

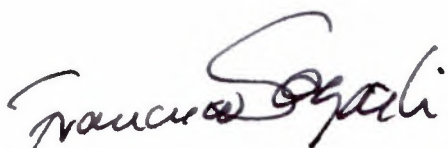
Conclusión

14. La Autógrafa (i) vulnera la autonomía de las comunidades campesinas y nativas y de los pueblos indígenas u originarios, reconocida en instrumentos internacionales y en la

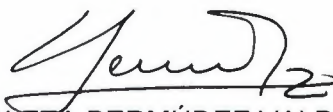
Constitución, (ii) viola potencialmente los derechos colectivos a la consulta previa de los pueblos indígenas, como ellos mismos observan, (iii) contraviene los principios de separación de poderes y de competencia en tanto interfiere en las funciones exclusivas del Ejecutivo de velar por el orden interno y de defender los derechos de poblaciones vulnerables, (iv) afectaría la autonomía de gobiernos regionales y locales, (v) implicaría que el Estado abdique de su función de garantizar la seguridad ciudadana, (vi) contraviene el principio de coherencia normativa, sobre todo porque genera conflicto normativo con la regulación de las rondas campesinas, (vii) no se ha justificado adecuadamente la iniciativa legislativa, además de que contiene imprecisiones y es innecesaria en varios aspectos, (viii) presenta disposiciones con incidencia presupuestaria, lo cual vulnera los artículos 78 (principio de equilibrio presupuestario) y 79 (prohibición de iniciativa de gasto público del Congreso) de la Constitución, (ix) viola la normativa sobre licencias de uso civil de armas de fuego y (x) vulnera la normativa sobre núcleos ejecutores y la de los Defensores de la Democracia.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República



VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 julio de 2021

Pase a la Comisión de Defensa Nacional,
Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha
contra las Drogas, con cargo de dar cuenta
de este procedimiento al Consejo Directivo.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE A LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA Y
DESARROLLO RURAL Y LOS INCORPORA EN EL SISTEMA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el tratamiento legal de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), con la finalidad de precisar los alcances de su reconocimiento como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas que se organizan en el ámbito de influencia de las comunidades campesinas, nativas y centros poblados rurales del país, organizadas para realizar actividades de apoyo al desarrollo sostenible y la seguridad ciudadana; así como en la participación para el mantenimiento del orden interno y la defensa nacional.

Artículo 2. Comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad contra la infiltración y ataques terroristas, la violencia generada por el tráfico ilícito de drogas y los delitos vinculados a la inseguridad ciudadana; y como apoyo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas en las tareas de pacificación y seguridad. Asimismo, realizan actividades para procurar el desarrollo sostenible en su ámbito de influencia en coordinación con la municipalidad de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 3. Reconocimiento de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

3.1 Reconócese a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) con personería jurídica como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas de las comunidades campesinas, nativas y centros poblados rurales, surgidos espontánea, libre y voluntariamente.

3.2 En los distritos declarados en estado de emergencia, y hasta que concluya dicha condición, los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) realizan actividades de autodefensa de su comunidad. Apoyan a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo, en el marco de las tareas de pacificación nacional.

Artículo 4. Acreditación de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son acreditados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo el procedimiento que establece el reglamento de la presente ley. La acreditación es coordinada con la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales y locales, según corresponda.

Artículo 5. Registro y estructura funcional de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

5.1 Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), para su reconocimiento, son inscritos en un registro local de autodefensa y desarrollo rural de la municipalidad provincial o distrital de su ámbito territorial correspondiente.

5.2 Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) incluyen en su registro la relación de sus miembros activos, debidamente identificados y acreditados, así como la residencia en su localidad o comunidad.

5.3 Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) tienen una estructura funcional comunal, distrital, provincial, regional y nacional.

5.4 Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establecido en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Nacional.

Artículo 6. Ámbito y funciones

6.1. El ámbito de acción de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) se encuentra enmarcado en función a la delimitación geográfica, determinada por la municipalidad distrital o provincial correspondiente, siempre y cuando no se superponga con el espacio de otras organizaciones

civiles de similar finalidad. El funcionamiento de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) se encuentra enmarcado geográficamente bajo el control y supervisión de las comisarias sectoriales determinadas por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú.

6.2. Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) poseen las siguientes funciones generales:

- a) Apoyan a la Policía Nacional del Perú en el control del orden interno y la lucha contra la inseguridad ciudadana en las zonas rurales de la jurisdicción o ámbito de acción.
- b) Realizan de forma organizada y planificada actividades de apoyo y prevención en materia de seguridad ciudadana en el perímetro de su comunidad o anexos, según corresponda.
- c) Apoyan a las autoridades de su localidad y comunidad en acciones de seguridad y vigilancia. Las delimitaciones a estas acciones son establecidas en el reglamento de la presente ley.
- d) Participan activamente en el desarrollo sostenible de su comunidad o localidad, en coordinación con sus autoridades y de la municipalidad de su jurisdicción.
- e) Participan en la formulación de planes de desarrollo concertado y presupuestos participativos, y fiscalizan su ejecución física y financiera.
- f) Apoyan en las actividades comunitarias de limpieza pública, conservación de parques y jardines, centros históricos, monumentales y recreacionales.
- g) En las zonas declaradas en estado de emergencia, el funcionamiento de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) es determinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dirigido a apoyar a las Fuerzas Armadas al logro de sus objetivos.

6.3. Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), para el ejercicio de sus funciones, cuentan con la atención preferente de las autoridades y entidades públicas, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 7. Miembros del comité de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Se considera miembro del comité de autodefensa y desarrollo rural a aquel ciudadano mayor de edad que por libre decisión decida incorporarse al mismo, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El reglamento de la presente ley regula el procedimiento de su incorporación.

Artículo 8. Armas y municiones

8.1. Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) pueden adquirir, por compra o donación por parte del Estado o de particulares, las armas de uso civil que el Ministerio de Defensa autoriza. El registro del armamento de dichos comités es administrado por el Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las armas a que se refiere el presente inciso son empleadas por los miembros de los CAD para poseer, portar y usar únicamente para actividades de autodefensa de su comunidad en apoyo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo y el tráfico ilícito de droga en las zonas declaradas en estado de emergencia, según se indique en el reglamento. Culminado el estado de emergencia, se procede con el internamiento de las armas de propiedad del Estado, bajo responsabilidad, en el plazo y condiciones que se determine en el reglamento.

8.2. Los CAD también pueden adquirir por compra o donación por parte del Estado o de particulares armas de uso civil reguladas que el Ministerio del Interior autoriza, con la finalidad de que estas sean empleadas únicamente en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la seguridad ciudadana.

8.3. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), en el marco de sus



competencias y funciones, brinda las facilidades para el registro y control de armas de uso civil utilizadas por los CAD, que permitan lograr una base de datos para optimizar el control de las mismas.



8.4. *La Policía Nacional del Perú y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según corresponda, capacitan y entrenan a los miembros de los CAD para el uso apropiado de las armas, las que son debidamente autorizadas.*



8.5. *En las zonas no declaradas en estado de emergencia, el uso de las armas de los miembros de los CAD, en su condición de apoyo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas, se encuentra sujeta a las reglas que establece el reglamento de la presente ley, de acuerdo a las circunstancias de estado de emergencia o en estado de derecho en que participan los CAD.*

8.6. *El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para la adquisición de armas de los CAD por compra o donación; así como, para su registro e internamiento.*

Artículo 9. Capacitación para el empleo de armas

Los comités de autodefensa y desarrollo rural son capacitados para el ejercicio de sus funciones por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, según corresponda, en materia de prevención, seguridad ciudadana, seguridad pública, resguardo, arresto ciudadano, intervención, reducción, uso de la fuerza pública y uso legítimo de armas de fuego.

Artículo 10. Actividades de apoyo al desarrollo sostenible

10.1 *Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en cumplimiento de sus funciones de apoyo al desarrollo sostenible, pueden proponer proyectos sociales de inversión pública, proyectos productivos, conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad, dando ocupación a jóvenes y miembros de su comunidad o jurisdicción, conforme a los planes de desarrollo local concertados.*

10.2 Los CAD pueden constituirse como núcleos ejecutores, participando activamente en el proceso de ejecución de intervención en infraestructura social básica, productiva y natural, o mantenimientos de las mismas, en el ámbito de su localidad o comunidad, adecuándose a lo dispuesto en la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores.

Artículo 11. Actividades de apoyo a la seguridad pública y seguridad ciudadana

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en cumplimiento de sus funciones de apoyo a la seguridad pública y seguridad ciudadana, realizan las siguientes actividades:

- a) Desarrollar acciones de prevención de la delincuencia común, el tráfico ilícito de drogas y terrorismo.
- b) Denunciar la corrupción social e institucional ante las autoridades competentes.
- c) Denunciar los actos delictivos y delitos flagrantes ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
- d) En coordinación con la Policía Nacional del Perú, apoyar en las acciones de recuperación y requisa de bienes robados, armamentos ilegales, tierras usurpadas, drogas e insumos químicos no autorizados, debiendo ser entregados a las autoridades jurisdiccionales competentes.
- e) En coordinación y apoyo a la Policía Nacional del Perú, pueden desactivar pandillas juveniles o barriales, u otras organizaciones delictivas, mediante la detención y entrega de los integrantes a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
- f) Asumir la defensa de los derechos humanos de la familia, la mujer, el niño, el adolescente y el adulto mayor.
- g) Elaboración de reglamentos internos, códigos de ética y la promoción de derechos consuetudinarios comunales, cuando corresponda, respetando los derechos fundamentales de las personas. Promover y difundir los valores, la

ética y moralidad social, para la convivencia pacífica y armónica entre los miembros, organizaciones de su jurisdicción.

- h) En distritos o provincias declarados en estado de emergencia, realizan actividades de autodefensa de su comunidad, en coordinación previa con la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas. Dichas actividades están referidas al control, prevención, vigilancia, patrullaje y persecución de la delincuencia común, tráfico ilícito de drogas y terrorismo; detener a sus integrantes y poner a disposición de la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas o autoridades jurisdiccionales correspondientes. Para efectuar las actividades antes mencionadas, los miembros de los CAD deben contar con instrucción y certificación expedida por la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, según corresponda.
- i) Realizar rondas y patrullajes comunales en coordinación y apoyo a la Policía Nacional del Perú o a las Fuerzas Armadas, según corresponda.

Artículo 12. Respeto a las costumbres y normas

Los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política del Perú y las leyes.

Artículo 13. Defensa legal

- 13.1 El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior brindan defensa legal gratuita a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural cuando estos se encuentren comprendidos o involucrados en investigaciones o denuncias ante el Ministerio Público o procesos judiciales ante el Poder Judicial, por la presunta comisión de delitos cometidos en el cumplimiento de apoyo al servicio encomendado por parte



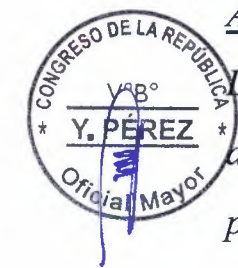


de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, según corresponda.



- 13.2 El procedimiento de defensa legal se encuentra regulado en el reglamento de la presente ley. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplica de manera supletoria las reglas previstas en el Decreto Supremo 022-2008-DE-SG, decreto supremo que regula la defensa legal de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 14. Servicio en los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)



Los ciudadanos mayores de edad pueden prestar servicios en los comités de autodefensa y desarrollo rural, en coordinación con las Fuerzas Armadas, por un periodo de un (1) año, pudiendo convalidarse dicho periodo en el cumplimiento del servicio militar voluntario. Las instituciones armadas emiten las disposiciones correspondientes para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 15. Financiamiento

Para el cumplimiento de sus funciones, los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) pueden recibir subvenciones económicas de los gobiernos locales, de los gobiernos regionales y de las entidades del gobierno nacional, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, pueden recibir donaciones del sector privado debidamente registrados en las municipalidades de las jurisdicciones que pertenezcan, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 16. Reconocimiento

Reconócese a los comités de autodefensa y desarrollo rural, por su invaluable contribución en el fortalecimiento de la seguridad interna, lucha contra el narcoterrorismo y la pacificación del país, conjuntamente a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en especial a los comités de autodefensa del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), por su permanente apoyo y colaboración con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su misión institucional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Adecuación de los comités de autodefensa

Los comités de autodefensa existentes se adecúan a las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento, sin perder su personería. Para efectos del cumplimiento de la presente ley, la información y registros de comités de autodefensa que actualmente cuenta el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es compartida con el Ministerio del Interior y los gobiernos locales y regionales.

SEGUNDA. Disposiciones sobre la capacitación a los miembros de los CAD

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de publicada la presente ley, emiten disposiciones relacionadas a la capacitación de los comités de autodefensa y desarrollo rural en materia de resguardo, previsión, arresto ciudadano, intervención, reducción, uso de la fuerza pública, seguridad pública, seguridad ciudadana y uso legítimo de armas de fuego, en el marco de sus respectivas atribuciones.

TERCERA. Sobre el registro de armas

El Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de publicada la presente norma, actualiza el registro de armamento de los comités de autodefensa y desarrollo rural, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley; asimismo, emite las normas complementarias correspondientes que permitan un adecuado registro.

CUARTA. Inscripción en los Registros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) establecerá mecanismos de apoyo técnico y capacitación a los comités de autodefensa y desarrollo rural, para que puedan lograr su inscripción legal como organización.

QUINTA. Representatividad nacional

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establecerá y brindará mecanismos de apoyo técnico a los comités de autodefensa y desarrollo rural,

para que puedan elegir a los miembros y logren representatividad a nivel local, regional y nacional.

SEXTA. Cooperación interinstitucional

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior suscriben convenios de cooperación interinstitucional para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, así como para el intercambio de información relevante sobre los comités de autodefensa y desarrollo rural para el desarrollo de sus funciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 7, 14, 15 y 16 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Modifícanse los artículos 7, 14, 15 y 16 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- El Presidente del Consejo de Ministros.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- El Ministro de Educación.
- El Ministro de Salud.
- El Ministro de Economía y Finanzas.
- El Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- El Ministro de Comercio Exterior y Turismo.
- La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.
- El Presidente del Poder Judicial.
- El Fiscal de la Nación.
- El Defensor del Pueblo.
- El Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- El Alcalde Metropolitano de Lima.



- El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- El Director General de la Policía Nacional del Perú.
- El Presidente del Sistema Penitenciario Nacional.
- El Presidente del Consejo Nacional de la Prensa.
- El Presidente de la Sociedad Nacional de Seguridad.
- El Comandante General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Un representante nacional de los comités de autodefensa y desarrollo rural”.

“Artículo 14.- Miembros del comité regional

El comité regional es presidido por el presidente del gobierno regional e integrado por los siguientes miembros:

- a) La autoridad política de mayor nivel de la región.
- b) El jefe policial de mayor graduación de la región.
- c) La autoridad educativa del más alto nivel.
- d) La autoridad de salud o su representante.
- e) Un representante del Poder Judicial, designado por el presidente de la corte superior de la jurisdicción.
- f) Un representante del Ministerio Público, designado por el fiscal superior decano de la jurisdicción.
- g) El defensor del pueblo o el que hiciera sus veces.
- h) Tres alcaldes de las provincias con mayor número de electores.
- i) El coordinador regional de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.
- j) Un representante regional de los comités de autodefensa y desarrollo rural”.

“Artículo 15.- Miembros del comité provincial

El comité provincial es presidido por el alcalde provincial de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:



- a) *La autoridad política de mayor nivel de la localidad.*
- b) *El jefe policial de mayor graduación de la jurisdicción.*
- c) *La autoridad educativa del más alto nivel.*
- d) *La autoridad de salud o su representante.*
- e) *Un representante del Poder Judicial, designado por el presidente de la corte superior de la jurisdicción.*
- f) *Un representante del Ministerio Público, designado por el fiscal superior decano de la jurisdicción.*
- g) *El defensor del pueblo o el que hiciere sus veces.*
- h) *Tres alcaldes de los distritos con mayor número de electores de la provincia.*
- i) *Un representante de las juntas vecinales.*
- j) *Un representante de las rondas campesinas.*
- k) *Un representante provincial de los comités de autodefensa y desarrollo rural”.*

“Artículo 16.- Miembros del comité distrital

El comité distrital de seguridad ciudadana es presidido por el alcalde de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

- a) *La autoridad política de mayor nivel de la localidad.*
- b) *El comisario de la Policial Nacional a cuya jurisdicción pertenece el distrito.*
- c) *Un representante del Poder Judicial.*
- d) *Dos alcaldes de centros poblados menores.*
- e) *Un representante de las juntas vecinales.*
- f) *Un representante de las rondas campesinas.*
- g) *Un representante distrital de los comités de autodefensa y desarrollo rural.*

Los miembros del comité distrital, en base a la realidad particular de sus respectivos distritos, deberán incorporar a otras autoridades del Estado o representantes de las instituciones civiles que consideren conveniente”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. *Derogación del Decreto Legislativo 741, decreto legislativo que reconoce a comités de autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad*

Derógase el Decreto Legislativo 741, decreto legislativo que reconoce a comités de autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Reconocimiento por la lucha contra el terrorismo*

El Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, otorga un reconocimiento meritorio a los miembros de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo y la defensa de la democracia, comprendidos dentro de los alcances de la Ley 29031, Ley que instituye los días de los Defensores de la Democracia y crea condecoración, y cumplan con los requisitos y procedimientos que regulan su designación. Mediante acto público se entregará un diploma de honor y una acreditación que los reconoce con dicha condición.

Los gobiernos regionales y locales promueven acciones destinadas a la realización de actividades oficiales que honren y reconozcan el valor, entrega y patriotismo de los comités de autodefensa.

SEGUNDA. *Reglamento*

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, el ministro de Defensa y el presidente del Consejo de Ministros, se aprueba el reglamento de la presente ley, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno.



M. Vasquez
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

Luis Alva
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de diciembre de 2021

Señora
María del Carmen Alva Prieto
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

9/Dic/2021

Asunto: Solicita el desarchivamiento y actualización del Proyecto de 05679/2020-CR.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, solicitarle por acuerdo del grupo parlamentario Avanza País, el desarchivamiento y actualización del Proyecto de Ley 05679/2020-CR, Ley de los Comités de Autodefensa, en el mismo estado en que se encontraba a la finalización del periodo parlamentario 2016-2021.

El mencionado proyecto de ley reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el sistema de seguridad ciudadana, y para tal efecto, ha cumplido con todos los requisitos estipulados en la Ley. Si bien, el Consejo Directivo, con fecha 28 de setiembre del presente año acordó su actualización, ésta no se ha realizado en el estado en que se encontraba, por lo que resulta necesario adecuar dicha actualización al presente pedido.

En tal sentido, le solicitamos, en su calidad de Presidenta del Congreso de la República, disponga el desarchivamiento y actualización del mencionado Proyecto de Ley, de manera que se pueda materializar prontamente este anhelo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferencia personal.

Atentamente,

Adriana Tudela g.
Diego Barón L.
Jose William
Alejandro Car
Norma Tarror Lumbrena
Wiliam Butte

2
3
1
5
4
7

JOSÉ WILLIAMS ZAPATA
Congresista de la República
PORTAVOZ
GRUPO PARLAMENTARIO AVANZA PAÍS

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 13 de diciembre de 2021

Con acuerdo del Consejo Directivo,
que el Proyecto de ley 5679/2020 -
CR prosiga su trámite en el estado
de evaluación de las observaciones
formuladas por el Señor presidente
de la República. —



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **diciembre** del **2021**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 13 de diciembre de 2021, el Proyecto de Ley 5679/2020-CR actualizado por el Consejo Directivo de fecha 28 de setiembre asignándole el N° 441/2021-CR, **prosiga su trámite en el estado de evaluación de las observaciones formuladas por el señor presidente de la República.**



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA